



Resolución Directoral

N° 009 - 2017-INPE/21-704-D.

Juanjui, 30 OCT 2017

VISTO, el Informe N° 278-2017-INPE/ST-LSC de fecha 25 de octubre de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el 27 de enero de 2015 al promediar las 00:35 horas en circunstancias en que el Director del Establecimiento Penitenciario de Juanjui, realizaba la supervisión correspondiente al personal de seguridad del grupo de seguridad N° 02, encontró en el torreón N° 09 al servidor **DANTE PABLO SILVA CHUMBE**, completamente dormido y pese a las reiteradas llamadas del puesto de tranquera para el reporte de novedades, el mencionado servidor no contestaba por encontrarse completamente dormido;

Que, se imputa al servidor **DANTE PABLO SILVA CHUMBE**, entonces responsable del torreón de seguridad N° 09 del Establecimiento Penitenciario de Juanjui, haberse quedado dormido durante su jornada de trabajo, poniendo en peligro la seguridad del penal al no haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con su grave inconducta laboral, habría incumplido lo establecido en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)" del artículo 18°, e infringido el numeral 25) *Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, (...)"; y 6) *Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad administrativa, por cuanto, el servidor se habría quedado dormido durante su jornada de trabajo, poniendo en peligro la seguridad del penal al no haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones; debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al



servidor **DANTE PABLO SILVA CHUMBE**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor, sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde, en primera instancia, en el caso de sanción de **SUSPENSIÓN**, al Director del Establecimiento Penitenciario de Juanjui, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 004-2016 INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **DANTE PABLO SILVA CHUMBE**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




Pedro R. Vasquez Aguilar
DIRECTOR